

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: RICARDO MUÑOZ CANDAMIL Y VIVIAN ORIANA MUÑOZ HERRERA
Demandado: ELVER MUÑOZ RAMOS
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte.

El señor **RICARDO MUÑOZ CANDAMIL** y la señora **VIVIAN ORIANA MUÑOZ HERRERA**, mayores de edad, a través de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra del señor **ELVER MUÑOZ RAMOS**, por las sumas de dinero acordadas en el Acta de Conciliación y pago No. 00288 GRC-C-AEN y No. 00289 GRC-C-AEN respectivamente, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la fecha de la presentación de la demandan y los que se causen con posterioridad hasta cuando se haga efectivo el pago sobre el valor adeudado y por las costas que genere la presente acción.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.***".

El título ejecutivo aquí presentado es:

- Acta de Conciliación No. 00288 GRC-C-AEN suscrita entre el demandante **RICARDO MUÑOZ CANDAMIL** y el demandado **ELVER MUÑOZ RAMOS**, mediante el cual el demandado se comprometió a pagarle a **RICARDO MUÑOZ CANDAMIL** la suma de \$75.942.173.00 por concepto de derechos ciertos e indiscutibles emanados de una relación laboral.
- Acta de Conciliación No. 00289 GRC-C-AEN suscrita entre la demandante **VIVIAN ORIANA MUÑOZ HERRERA** y el demandado **ELVER MUÑOZ RAMOS**, mediante el cual el demandado se comprometió a pagarle a **VIVIAN ORIANA MUÑOZ HERRERA** la suma de \$50.000.000.00 por concepto de derechos ciertos e indiscutibles emanados de una relación laboral.

Que de conformidad con la manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutante no se cumplió con el acuerdo conciliatorio, toda vez que del valor pactado no fue cancelado en la fecha estipulada en el acuerdo conciliatorio, quedando pendiente por pagar las sumas antes señaladas.

Dicho documento presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar la suma de dinero indicada por el ejecutante, por lo que resulta viable acceder a librar la orden de pago solicitada respecto del valor de los derechos contenidos en el acta de conciliación que se presenta como título ejecutivo por valor de **\$75.942.173.00** a favor de **RICARDO MUÑOZ CANDAMIL** y por valor de **\$50.000.000.00** a favor de **VIVIAN ORIANA MUÑOZ HERRERA**.

En lo que respecta a los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas y los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, debe señalar el Despacho que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que no se encuentran reconocidos en el Acta de Conciliación base de ejecución, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

Finalmente, como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, procede el despacho al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de **ELVER MUÑOZ RAMOS** identificado con la C.C. N°16.602.814, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **RICARDO MUÑOZ CANDAMIL** identificado con la C.C. N°14.837.162, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$75.942.173.00**, por concepto del valor pactado en el acta de conciliación No. 00288 GRC-C-AEN suscrita entre las partes el 21 de mayo de 2013.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de **ELVER MUÑOZ RAMOS** identificado con la C.C. N°16.602.814, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **VIVIAN ORIANA MUÑOZ HERRERA** identificada con la C.C. N°1.130.672.128, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$50.000.000.00**, por concepto del valor pactado en el acta de conciliación No. 00289 GRC-C-AEN suscrita entre las partes el 21 de mayo de 2013.

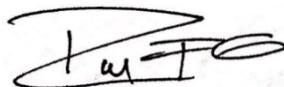
b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LIBARDO DE JESÚS QUINTERO CALVACHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.692 de Cali y con la Tarjeta Profesional No. 57.421 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **ELVER MUÑOZ RAMOS**, de esta providencia, en los términos que dispone el Dcto. 806 de 2020, una vez se encuentren perfeccionadas la medidas cautelares o cuando la parte actora así lo solicite.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

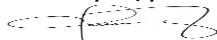
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria